



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, memorial en el cual se subsana la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, 27 de octubre del 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).-**

REF: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 2022-00078-00.

DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL CATAÑO ROBLES C.C N° 92.027.935

DEMANDADO: HERNÁN DEL CRISTO RAMIREZ MONTES C.C N° 92.027.169

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan medidas otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en (2) letras de cambio; la primera suscrita el 26 de noviembre de 2020 por valor de \$6.500.000, y la segunda suscrita el 27 de noviembre de 2020 por la suma de \$2.800.000, objetos de recaudo del crédito aportado en medio digital, siendo evidente que del mismos se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. y en consecuencia, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 9º, del acápite de los hechos de la demanda que su mandante custodia en sus instalaciones el original del documento base de ejecución representado en el Pagaré antes indicado, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 709 ibidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de Alvaro Rafael Cataño Robles, contra el señor Hernán del Cristo Ramirez Montes, por las sumas referenciadas inicialmente, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde el 26 y 27 de mayo de 2022, respectivamente, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor Alvaro Rafael Cataño Robles, contra el señor Hernán del Cristo Ramirez Montes, por las siguientes sumas de dinero:

a). La letra N° 001, por la suma de Seis Millones Quinientos Mil Pesos **(\$6.500.000)**, por concepto de capital.

b). La letra N° 002, por la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos **(\$2.800.000)**, por concepto de capital.

Más los intereses corrientes y moratorios causados desde el 26 y 27 de mayo de 2022, a la tasa pactada por las partes en ambas letras, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

TERCERO: Al demandado se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica



de la notificación o físicamente en los casos en que no disponga de los medios electrónicos; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce al Doctor Jairo Rafael Cataño Sierra, identificado con C.C N° 72.008.861 y T.P N° 131.824 del C. S de la J., como endosatario en procuración del aquí demandante.

SEXTO: Prevéngase a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de crédito que confesó tener manifiesto tener bajo su poder su mandante custodia en sus instalaciones el original ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**